

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

INFORME N° 0028-2024-GRP-GRDS-DREP-UGEL-Y/OTD.

Para : Lic. EFRAIN CONDORI RIVERA
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo.
De : Rosario Roxana De la Riva Valle
Responsable de oficina de Trámite Documentario
Asunto : Eleva Informe respecto de la Notificación
Referencia : Resolución Directoral N° 0891-2024 UGEL-Y
Fecha : Yunguyo, 24 de setiembre de 2024.

MINISTERIO DE EDUCACION	
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO	
UNIDAD EJECUTORA 308	
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO	
7 F	24 SEP 2024
EXPEDIENTE N°	9412
HORA: 4:12pm	FIRMA: 

Por intermedio del presente tengo a bien dirigirme a usted con la finalidad de saludarle e informarle con respecto a la notificación realizada al Sr. Lucio Bellido Diaz como se detalle:

PRIMERO: Que, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario del expediente administrativo N° 4347-2020 OTD emitido en contra del Señor. Lucio Bellido Diaz se emitió la Resolución Directoral N° 0891-2024-UGEL Yunguyo de fecha 18 de setiembre de 2024, que se notifique conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 como se evidencia la firma y huella del administrado

SEGUNDO: Que, en cumplimiento TUO de la Ley N° 27444, se ha notificado la Resolución Directoral N°0891-2024 UGEL Yunguyo en fecha 20 de setiembre de 2024, más los anexos con folios (5) anverso y reverso como se evidencia con la huella dactilar y firma.

Sin otro particular, expreso mis consideraciones más distinguidas y estima.

Anexa:

- Copia de notificación
- Copia de la Resolución Directoral
- Imágenes impresas de la notificación en 1 folios

Atentamente,

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO
UGEL YUNGUYO

BACH. ROSARIO ROXANA DE LA RIVA VALLE
NOTIFICADOR DE LA OFICINA DE TRAMITE
DOCUMENTARIO
UE- 308 EDUCACION YUNGUYO

NOTIFICACIÓN N° 016-2024-ME-GRP-DREP-UGEL-Y.

SEÑOR : Lucio BELLIDO DIAZ
DIRECCION DOMICILIARIA: Jr. Iquitos N° 113 de Departamento Provincia y provincia de Puno
: Jr Bolognesi N° 819 yunguyo

CORREO ELECTRÓNICO: WhatsApp N°

TEXTO ÍNTEGRO DEL ACTO ADMINISTRATIVO, INCLUYENDO SU MOTIVACION:

Por el presente acto se le pone en conocimiento la Resolución Directoral N° 0891-2024 UGEL –Yunguyo de fecha 18 de setiembre de 2024 con folios (5) folios Anverso y reverso, cuyo texto íntegro y su motivación; emitido en el Expediente Administrativo N° 4347-2020 OTD
LA IDENTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DENTRO DEL CUAL HAYA SIDO DICTADA:

Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 29944, Tuo de la LEY 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

LA AUTORIDAD E INSTITUCION DE LA CUAL PROCEDE EL ACTO Y SU DIRECCIÓN:

UGEL YUNGUYO, con dirección en el Jr. Independencia N° 1034 -Yunguyo-Puno

LA FECHA DE VIGENCIA DEL ACTO NOTIFICADO:

Tuo de la LEY 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA:

No

RECURSOS QUE PROCEDEN:

Recurso de Reconsideración, y el recurso de apelación de conformidad al Tuo de la LEY 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. y sus modificatorias
ÓRGANO ANTE EL QUE SE DEBERÁ DE PRESENTARSE LA RESPUESTA:

De conformidad al Tuo de la LEY 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

PLAZO DE INTERPOSICION DEL RECURSO:

El plazo es dentro los 15 días hábiles de conformidad al Tuo de la LEY 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

FIRMA

DNI : 01320740

Persona que recibe la notificación : Lucio Bellido Diaz

Vínculo con la persona a notificar :

Fecha y hora de notificación : 20/05/2024 - 9:05 a.m.

NOMBRE Y FIRMA DEL NOTIFICADOR :



DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO
UGEL YUNGUYO

Lucio Bellido Diaz
BACHELOR EN CIENCIAS DE LA RIFA VALLE
NOTIFICADOR DE LA OFICINA DE TRAMITE
DOCUMENTARIO

UE-308 EDUCACION YUNGUYO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0891 -2024-UGEL Yunguyo.
Yunguyo, 18 SEP 2024

VISTO. –

El OFICIO N° 0079-2024-GRP-GRDS-DREP/UGEL-Y/PPAD-D, al que se acompaña el INFORME FINAL N.° 01 -2024-GRP-DREP-UGEL-Y/COPROA-PPAD-D. de la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativo Disciplinario para Docentes, con referencia al Expediente Administrativo N° 4347-2020 OTD, seguido en contra de la Prof. Mg. Lucio Bellido Díaz, Ex Director de la Institución Educativa Secundaria José Gálvez de la UGEL Yunguyo, Departamento de Puno; y estando a la recomendación formulada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios se procede a emitir la presente como sigue:

CONSIDERANDOS.

Que, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 1° de la ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, dicha Norma tienen por objeto normar las relaciones entre el estado y los profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productiva y en las Instancias de Gestión Educativa Descentralizadas. Regula sus Deberes y Derechos, de la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso Disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que, la competencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (en adelante CPPADD), está determinado en el artículo 90 del Reglamento de la Ley N.° 29944, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2021-ED, concordante con el Documento Normativo Denominado “Disposiciones que regulan la investigación y proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial”, aprobado por la Resolución Viceministerial N.° 091-2021-MINEDU.

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Directoral N.° 0800-2022-UGEL Yunguyo de fecha 25 de setiembre de 2021, se Inició Procedimiento Administrativo Disciplinario al profesor Lucio Bellido Díaz, en su condición de profesor Nombrado de la Institución Educativa Secundaria “José Gálvez” de la UGEL Yunguyo, Departamento de Puno; que en su parte resolutive indica:

SE RESUELVE:

PRIMERO. – INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO AL PROFESOR LUCIO BELLIDO DÍAZ, al haber inobservancia el artículo 55° de Ley N° 28044, Ley General de Educación, que indica “El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo” por los siguientes hechos:

El cobro de un S/. 1.00 sol por saco (bolsa) para que cada padre de familia pueda trasladar los productos entregados por el programa social Qali Warma y cobro de diez S/. 10.00 soles por concepto de agenda escolar, configurándose la falta prescrita en el primer párrafo del artículo 49 de la Ley N° 29944 y el literal d) del segundo párrafo del artículo 49 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial,

Haber condicionó la matrícula o ratificación, así como la entrega de los textos escolares y alimentos del programa Qali Warma, al pago de la cuota voluntaria de APAFA



8. Copia fotográfica del acta de fecha 30 de abril de 2020 correspondiente al folio N° 225, mediante el cual se acredita que los miembros de la junta directiva de APAFA de la Institución Educativa Secundaria "José Gálvez" de Yunguyo se reunieron sobre los cobros indebidos y otros.
9. Copia de la fotografía del recibo N° 003129 de fecha 27 de abril de 2020 por concepto de cuota extraordinaria de APAFA, por la suma de S/. 20.00.
10. Copia de la fotografía del recibo N° 003152 de fecha 01 de mayo de 2020 por concepto de cuota extraordinaria de APAFA, por la suma de S/. 20.00.
11. Copia de la captura de pantalla del comunicado emitido en la página web de la Institución Educativa Secundaria "José Gálvez" de Yunguyo en fecha 27 de abril de 2020.
12. DVD que contiene el vídeo grabado por el denunciante Isaac Torres Álvares

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

13. Al respecto, la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944 tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicio en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.
14. El artículo 12 de la citada ley, reconoce cuatro áreas de desempeño laboral, siendo uno de ellos el área de gestión institucional, área en el cual se desempeñaba el profesor Lucio Bellido Díaz en su calidad Director de Institución Educativa; que siendo así, es la máxima autoridad y representante legal de la Institución Educativa, siendo responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo.
15. Que, de los hechos denunciados e imputados, se presume que el profesor Lucio Bellido Díaz, en su calidad de Ex Director habría configurado la falta prescrita en los siguientes textos normativos:
16. El literal q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia del Artículo 40. Deberes de los profesores de la Ley 29944
17. El artículo 55° de Ley N° 28044, Ley General de Educación, reconoce que "El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo",
18. El numeral 6.3.5 tercer párrafo de la Resolución Vice Ministerial N° 220-2019-MINEDU cuyo texto es el siguiente: "En el caso de IIEE públicas o programas



Cobro por concepto de cuota voluntaria de la APAFA por la suma de S/. 20.00 sin que se le haya otorgado autorización por la junta directiva de la APAFA.

24. Para estos pagos, el director habría condicionado con la matrícula o ratificación a cada padre de familia que aún debía o no había realizado el pago en su debida oportunidad.

25. Que, por la ocurrencia de esos hechos, el presidente de la APAFA Isaac Torres Álvarez manifiesta lo siguiente: "(...) LE PEDI UNA EXPLICACIÓN AL DIRECTOR DEL PORQUE SE ESTABA REALIZANDO ESTOS COBROS, INCLUSIVE EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS DE LA CUARENTENA, SABIENDO QUE LA POBLACION NO CUENTA CON RECURSOS ECONÓMICOS SUFICIENTES, EMPERO EL DENUNCIADO DE MANERA PREPOTENTE SE ATINÓ A INDICARME "QUE TIENES QUE VER TÚ, A TI NO TE COMPETE", A LO QUE LE SEÑALE QUE SOY EL PRESIDENTE DE APAFA, NO PUEDES COBRAR POR CONCEPTOS DE APAFA, CON PALABRAS SOECES SEÑALÁNDOME INCLUSIVE, QUE "ESOS PAGOS NO SALEN DE TU BOLSILLO", DESPUÉS DE ELLO EMPEZÓ A AGREDIRME VERBALMENTE PARA LUEGO BOTARME DE LA INSTITUCIÓN SEÑALÁNDOME ADEMÁS QUE LE ESTOY INTERFIRIENDO EN SU ACTIVIDAD (...)".

26. Es así que el referido padre de familia (presidente de APAFA) retornó a la institución educativa el día 29 de abril del presente año, en donde se percató que se seguía realizando los cobros en la Sub Dirección de la institución, lo que le motivó a recopilar fotografías, filmaciones y entrevistas a algunos padres de familia.

27. Que, de los vídeos acompañados a la denuncia, se aprecia que para la entrega de los textos escolares y productos del programa Qali Warma, se habría condicionado al pago de S/. 10 soles por concepto de agenda escolar y la cuta voluntaria de S/, 20.00 por el concepto de APAFA.

28. Que, a folios 03 al 11 del expediente, se aprecia la denuncia presentada por el presidente del APAFA que denuncia de cobros irregulares por parte del Director de la IES José Gálvez de Yunguyo, información que ha sido corroborado por los medios probatorios ofrecidos, y de lo manifestado no se ha desvirtuado por parte del procesado en sus alegaciones de su descargo.

29. Que, a folios 13 al 14 se tiene copia del acta elaborada por la junta directiva de APAFA, de fecha 30 de abril de 2020, donde obra los hechos realizados materia de la falta imputada contra el investigado referente al cobro de dinero de un (S/. 1.00) sol por saco(bolsa) en el momento de entrega de los alimentos del programa asistencial Qali Warma; el cobro de cuota voluntaria de APAFA de veinte (S/. 20.00) Soles que la junta directiva no autorizó; que verificado el medio probatorio efectivamente se tiene las firmas y posfirma de los suscribientes quienes serían el presidente, secretario, tesorera y otros de la junta directiva del APAFA, que determinan poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos irregulares.



probatorio se aprecia por lo manifestado por varios padres de familia el condicionamiento por parte del director, y se prueba los diferentes cobros.

33. A folios 53 al 62 del expediente se tiene la captura de pantalla impresa de denuncia penal y el escrito presentado por cobros indebidos ante el Ministerio Público, por el delito contra la administración pública, en la modalidad de delitos cometidos por funcionarios públicos, en la forma de cobros indebido, Tipificado en el Artículo 383 del Código Penal contra el investigado.
34. A folio 69 imagen impresa del recibo de número serie 011105 que evidencia en el anverso el texto escrito que indica textualmente “APAFA S/. 20.00 y visado por dirección (sello)” que corresponde al recibo de ingresos propios recaudada por la dirección de la institución educativa.
35. A folios 70 del expediente se tiene CD-R 700MB/80Min la grabación en donde se evidencia los cobros indebidos realizados a los padres de familia.
36. Que de los escritos del presentados en contra de la Resolución Directoral N° 0800-2024- UGEL Yunguyo de fecha 13 de junio del 2024 con registro de expediten 6837 y el escrito presentado solicitando prescripción de la acción contenida en la Resolución Directoral N° 0800-2022-UGEL Yunguyo se puede evidenciar, que el administrara do trataría de que se declare la prescripción de acción administrativa cabe mencionar que la Secretaria Técnica absuelto su pedido con el acto procedimental Informe N° 018-2024-GRP-DREP-UGEL-Y-PAD /ST donde se opinó lo siguiente:
- (...) Opino:
- Que, se comunique
- 1 Que, se declarar por bien notificada al administrado el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario materializado en al Resolución Directoral 0800-2022 UGEL Yunguyo, de fecha 25 de agosto de 2022, en aplicación del artículo 27 del TUO de la Ley 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como, el litoral e) del numeral 6.4.14 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021 MINEDU.
 - 2 Se le comunique al administrado Lucio Bellido Diaz que la acción administrativa no ha prescrito en el expediente administrativo N° 4347-2020 OTD al no haber transcurrido el plazo establecido en el litoral b). del numeral 105.1 del artículo 105 de la Ley N°29944 de Ley de la Reforma Magisterial que fue establecido por el artículo 01 del DECRETO SUPREMO N° 011-2023-MINEDU que modifica el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013 “ b) El plazo de prescripción p ara la duración del proceso administrativo disciplinario es de dos (2) años, contado a partir de la notificación de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución de sanción” norma vigente aplicable al caso
37. En consecuencia, respecto a la falta el administrado no ha indicado con medio



situación que impactó económicamente en la sociedad, atendiendo a la suspensión de determinadas actividades y la consecuente pérdida de empleos formales. Además, era un escenario en el que resultaba necesario priorizar gastos médicos de aquellas personas que contraían el Covid19. De ahí que, la falta que se le imputa al investigado y sumada a las circunstancias expuestas, causando un abierto perjuicio para los padres de familia.

- b) Forma en que se cometen: El impugnante cometió la falta condicionando la matrícula a determinados gastos, contraviniendo la gratuidad del servicio educativo. Esto es grave en la medida que, para obtener un beneficio económico, estuvo dispuesto a no proceder con la matrícula de determinados estudiantes, afectando su derecho a la educación.
- c) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: Con su conducta, el investigado afectó el derecho a la educación y a su gratuidad, reconocido en los artículos 13° y 17° de la Constitución, suponiendo un grave daño al interés público.
- d) Beneficio ilegalmente obtenido: Al realizar cobros indebidos, suponiendo que ello no tiene un fin o destino lícito, el investigado se benefició ilegalmente con dichos pagos.
- e) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor: Es evidente que la sola ejecución de cobros indebidos demuestra intencionalidad de beneficiarse con dichos pagos, lesionando el derecho a la educación y a su gratuidad.
- f) Situación jerárquica del autor: Conforme al artículo 55° de Ley N° 28044, el investigado era la máxima autoridad y representante legal de la Institución Educativa "José Gálvez", tras ocupar el cargo de director. Así, la falta cometida merece el máximo reproche pues no veló por el ejercicio digno de su cargo, sino más bien, se aprovechó de este para condicionar los pagos indebidos que ejecutó.

43. De ahí que, en plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, esta comisión considera que evaluado la responsabilidad administrativa del administrado se configura la falta prescrita en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N 29944, así también en lo dispuesto en el literal d) del segundo párrafo del artículo 49 la citada ley, que reconoce como falta el literal **"d) causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos"**, considerando la gravedad de los hechos imputados y los criterios antes descritos.

44. En consecuencia, en observancia a los párrafos precedentes y a las recomendaciones del Tribunal del Servicio Civil se debe aplicar lo dispuesto en el literal d) del artículo 43 de la Ley N° 29944 que indica: "d) Destitución"